

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA (SECCIÓN 1).-

DOÑA ANA GÓMEZ IBÁÑEZ, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del **CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE PERITOS E INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES Y DEL CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES DE CASTILLA-LA MANCHA**, según tengo acreditado en el recurso nº 271/2.011, como mejor proceda en Derecho, **D I G O :**

Que, dentro del plazo concedido mediante diligencia de ordenación de 26 de septiembre de 2.011, notificada el siguiente día 28, formalizo la demanda, a tenor de los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- En el Diario Oficial de Castilla -La Mancha correspondiente al 4 de febrero de 2011 se publicó el Decreto recurrido, del que importa reseñar los siguientes particulares, con independencia de los que se traigan a colación en la fundamentación jurídica del presente escrito:

En primer lugar, es importante señalar que la letra f) del artículo 2 declara que la denominada entidad de verificación de la conformidad "tendrá la consideración de organismo colaborador *autorizado*."

En el artículo 8, apartado 2, se determinan los requisitos que han de reunir las entidades de verificación, previendo, aparte de que las citadas entidades habrán de estar "*acreditadas*", que dichas entidades habrán de atenerse a determinadas incompatibilidades, suscribir un seguro de responsabilidad civil, *disponer de los medios humanos y técnicos que se relacionan en el Anexo II* y, finalmente, inscribirse en el Registro previsto al efecto.

Por su parte, el artículo 14 regula el procedimiento de inscripción, exigiendo la aportación de declaración responsable, copia del seguro de responsabilidad civil y presentar la solicitud del Anexo IV; el apartado cuatro del mismo artículo determina que es la inscripción en el registro la que habilita para el desarrollo de las funciones de entidad de verificación.

En el Anexo II, en cuanto los medios humanos, se exige que la entidad verificadora, cuando se trate de una persona jurídica, deberá tener en plantilla al menos, un *arquitecto o ingeniero industrial superior*.

SEGUNDO.- Previo el correspondiente acuerdo del órgano colegiado competente de cada uno de mis representados, el 30 de marzo del corriente año interpuse el presente recurso, acompañando al escrito de interposición copia del Decreto recurrido y las certificaciones de los acuerdos antes aludidos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

El presente recurso es admisible por cuanto se dirige contra disposición de carácter general de rango inferior a la Ley, interponiéndose por parte legitimada puesto que la disposición impugnada lesiona los derechos e intereses legítimos de los profesionales Ingenieros Técnicos Industriales, cuya defensa, en todo el ámbito nacional, corresponde al primero de mis mandantes y, en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma, al segundo de los recurrentes; corresponde el conocimiento del recurso al Tribunal al que tengo el honor de dirigirme; se interpuso dentro del plazo legal de dos meses y se cumplen en el recurso y, en particular, en el presente escrito de demanda, los demás requisitos procesales exigibles.

II

OBJETO DEL RECURSO

En cuanto al objeto del recurso, conviene adelantarlo, está constituido por la pretensión anulatoria de la expresión "**autorizado**", de la letra f) del artículo 2; del apartado 2 del artículo 7, en cuanto que exige a las entidades de verificación "**obtener acreditación**"; del apartado 2 del artículo 8, en cuanto que exige que, desde la solicitud de su inscripción, las entidades de verificación cumplan los requisitos y dispongan de los medios que se les exigen, en particular, en cuanto a la exigencia incondicionada de disponer **todas las entidades** de los medios que se relacionan en el Anexo II; del artículo 14, en cuanto insiste, en su apartado 1, en la necesidad de

disponer de los medios y cumplir los requisitos, en el *momento de la solicitud de inscripción*; en fin, del apartado 1 del Anexo II, en cuanto exige a las entidades disponer en plantilla de “*al menos 1 arquitecto o ingeniero industrial superior.*”

III

NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 2º.f), 8º.2, Y 14.1.

Los preceptos que cuestionamos infringen los artículos 9 y 10 de la Ley 17/2009 y el artículo 71 bis de la LRJ-PAC.

El artículo 9 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio establece lo siguiente:

“Artículo 9. Principios aplicables a los requisitos exigidos.

1. Las Administraciones Públicas no podrán exigir requisitos, controles previos o garantías equivalentes o comparables, por su finalidad a aquellos a los que ya esté sometido el prestador en España o en otro Estado miembro.

2. Todos los requisitos que supediten el acceso a una actividad de servicios o su ejercicio deberán ajustarse a los siguientes criterios:

a) **No ser discriminatorios.**

b) Estar **justificados por una razón imperiosa de interés general.**

c) Ser **proporcionados a dicha razón imperiosa de interés general.**

d) Ser claros e inequívocos.

e) Ser objetivos.

f) Ser hechos públicos con antelación.

g) Ser transparentes y accesibles.

3. El acceso a una actividad de servicio o su ejercicio se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación.”

Por otra parte, el artículo 71 bis de la LRJ-PAC establece que, en estos casos, procede o declaración responsable o comunicación previa NUNCA AUTORIZACIÓN:

“Artículo 71 bis. Declaración responsable y comunicación previa.

1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable.”

Pues bien, la exigencia de acreditación y autorización infringe la Directiva de Servicios y el artículo 9 de la Ley 17/2009 y en la misma infracción se incurre al exigir el cumplimiento de los requisitos en el momento de solicitar la inscripción.

Ante todo, no cabe exigir acreditación ni autorización. Además, a las personas físicas no cabe obligarlas a disponer –en el momento inicial- de todos los medios que se exigen. Deberá disponer de ellos cuando ejecuten una actividad de control determinada, pero no en el momento inicial.

Ha de bastar –y esto es lo que se pretende por mi parte- que las personas naturales que quieran acceder a la actividad tengan suscrito un contrato con el propio Colegio Profesional (o con un tercero) que le permita acceder a estos medios cuando los precise para el ejercicio de su actividad. Mas la redacción dada por los preceptos combatidos se dirige a una disposición efectiva en el momento inicial, lo que es una barrera que no tiene justificación razonable, pues esos medios deberán ostentarse para el ejercicio de la actividad de control específica, algo que no tiene por qué producirse necesariamente en el momento inicial.

Un buen ejemplo de esta técnica normativa lo tenemos en la **Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de**

marzo de 2004 *sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios*. Con la finalidad de lograr la libre circulación de personas en el ámbito de la U.E., la Directiva previó que el licitador pudiera –para acreditar su solvencia– basarse en los medios de otras entidades; lo afirmó su artículo 47.2:

“Artículo 47. Capacidad económica y financiera.

... .

2. En su caso, y para un contrato determinado, **el operador económico podrá basarse en las capacidades de otras entidades**, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas. **En tal caso, deberá demostrar ante el poder adjudicador que dispondrá de los medios necesarios**, por ejemplo, mediante la presentación del compromiso de dichas entidades a tal efecto.”

Norma que se traspuso al Ordenamiento jurídico español en el artículo 52 de la **Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público** (en adelante, LCSP):

“Artículo 52. Integración de la solvencia con medios externos.

Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, **el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades**, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, **siempre que demuestre que, para la ejecución del contrato, dispone efectivamente de esos medios.”**

Esta es la idea que busca mi parte, a fin de evitar que las trabas impuestas a la persona natural le impidan, de hecho, constituirse en entidad verificadora. Nada impediría que las personas naturales acudieran a los medios técnicos de terceros (que bien pudieran proporcionarse por el Colegio Profesional) para que la persona natural pudiera actuar como entidad verificadora. Estos medios no tienen por qué ser propiedad de la persona natural.

Pues bien, los preceptos impugnados resultan contrarios a Derecho por esta razón; pero **también lo es el someter a las personas naturales a una autorización determinada por una acreditación.** Ello:

a) Es contrario al artículo 9 de la Ley 17/2009.

b) Y la demostración palpable de que se trata de un requisito no *“justificado por una razón imperiosa de interés general”* y que no resulta *“proporcionado a dicha razón imperiosa de interés general”* se encuentra en la infracción del artículo 71 bis LRJ-PAC, que establece la sujeción –en tales casos- a comunicación previa o declaración responsable.

Los supuestos anteriores suponen, asimismo, una infracción del artículo 12.2 d) de la Ley 17/2009:

“Artículo 12. Libre prestación de servicios.

2. En ningún caso, el ejercicio de una actividad de servicios por estos prestadores en territorio español podrá ser restringido mediante:

d) Exigencias que impidan o limiten la prestación de servicios como trabajador autónomo.”

Y téngase en cuenta que todo ello ha sido reconocido de modo terminante por la sentencia de 29 de junio de 2.011 de la Sección 3ª de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso directo 252/2.010, que, respecto de similares exigencias en un reglamento estatal, las declara improcedentes. Se acompaña dicha sentencia como documento nº 1.

IV

NULIDAD DEL APARTADO 1 DEL ANEXO II

La condición de mis mandantes y de los profesionales titulados que, a través de los distintos Colegios de Ingenieros Técnicos Industriales, se agrupan en mis representados, como agentes de la edificación está expresamente reconocida mediante las sentencias dictadas por la Sección Quinta de esta Sala del Tribunal Supremo el 4 de mayo de 2.010, en el recurso 30/2006 contra el Código Técnico de la Edificación y el 23 de abril de 2010, en el recurso 31/2006 contra Real Decreto de 7 de marzo de 2006 por el que se crea el Consejo para la Sostenibilidad, Innovación y Calidad de la Edificación, sentencias ambas estimatorias, la última de las cuales

reconoce al Consejo General, en cuanto agente de la edificación por serlo sus colegiados, el derecho a formar parte del Consejo citado.

En función de ello, se pretende ahora la nulidad del apartado citado, en cuanto exige que la entidad verificadora cuente en su plantilla con “1 arquitecto o ingeniero industrial superior.”

En efecto, está fuera de duda la cuestión que en este momento planteamos, desde el punto y hora que la Ley 12/1986, de Atribuciones de los Ingenieros Técnicos reconoce a éstos la facultad de proyectar obras de toda clase de bienes inmuebles, realizar comprobaciones, inspecciones, emitir informes, etc., facultades reconocidas por múltiples sentencias del Tribunal Supremo, mereciendo destacarse, en cuanto que sienta doctrina al respecto, la dictada por la Sección Séptima de esta Sala el 9 de julio de 2002, que, en función de lo previsto en los artículos 1º, 2º.1 y 2º.4 de la Ley 12/1.986, de 1 de abril, de Atribuciones, los Ingenieros Técnicos Industriales tienen atribuciones profesionales plenas e ilimitadas en el campo de su respectiva especialidad y, además, tienen en todos los demás campos, las atribuciones genéricas aunque cuantitativamente limitadas, que tienen reconocidas los Peritos Industriales.

La citada sentencia del Tribunal Supremo (Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 9 de julio de 2.002, en el recurso de casación nº 7.785/1.994, según consta en el fundamento jurídico sexto de la sentencia, **fija la doctrina jurisprudencial general en relación con el contenido profesional de la Ingeniería Técnica Industrial.** Y esa doctrina se consigna en los fundamentos tercero a quinto de la sentencia,

que, como corroboración de cuanto se viene sosteniendo, se transcriben a continuación:

“TERCERO.- Lo que viene a suscitar el motivo de casación es si la nueva ordenación de las enseñanzas técnicas que culmina en la Ley 12/1986, de 1 de abril, ha significado una limitación de las atribuciones que tradicionalmente tenían reconocidas los antiguos Peritos Industriales.

Y esa cuestión, planteada de otra manera, la duda que encierra es la siguiente: si esa nueva ordenación supone una regulación completa de las atribuciones de las titulaciones técnicas de grado medio que haya derogado y dejado sin efecto toda la regulación anteriormente existente, y de manera tal que las atribuciones de esos titulados de técnicos de grado medio sean únicamente las que, referidas a la respectiva especialidad, aparecen en la Ley 12/1986.

La búsqueda de una respuesta a esos interrogantes que acaban de apuntarse hace inevitable analizar la evolución normativa que ha existido en esta materia, y al respecto son de resaltar las fases o etapas que se indican a continuación.

1.- LA NORMATIVA TRADICIONAL O ANTERIOR A 1957:

En ella se les reconocían de manera genérica las facultades propias de los Ingenieros industriales (superiores), estableciéndose solo límites "cuantitativos" en razón de la potencia, tensión y personal existente en la Industria de que se trate, y sin que dicha normativa estableciese límites "cualitativos" en razón de poseer una especialidad.

Así ocurrió en el artº 35 del Real Decreto de 31 de octubre de 1924, por el que se aprobó el Estatuto de Enseñanza Industrial, que establecía:

"El título de Perito industrial otorgará a sus poseedores el derecho exclusivo a actuar como ayudantes facultativos

oficiales de los Ingenieros industriales, quienes podrán delegar en aquellos sus facultades inspectoras y directivas.

Los Peritos industriales tendrán, además, las facultades propias de los Ingenieros Industriales, limitadas a las industrias o instalaciones mecánicas, químicas o eléctricas cuya potencia instalada no exceda de 100HP, la tensión de 15.000 voltios y su personal técnico de 100 obreros o Contraamaestres (...)"

La misma solución siguió después el Decreto 2236/1967, de 19 de agosto, que ratificó el RD de 1924 pero elevó los límites cuantitativos de potencia y tensión (hasta 250 C. V y 45.000 voltios). Y también el Real Decreto Ley 37/1977, de 13 de junio, cuyo artículo 1 dispuso:

1. Los Peritos industriales tendrán idénticas facultades que los Ingenieros Industriales, incluso las de formular y firmar proyectos, limitadas a las industrias o instalaciones mecánicas, químicas o eléctricas cuya potencia no exceda de 250 H.P., la tensión 15.000 voltios y su plantilla de 100 personas., excluidos administrativos, subalternos y directivos.

2. El límite de tensión será de 66.000 voltios cuando las instalaciones se refieran a líneas de distribución y subestaciones de energía eléctrica "

Y debe resaltarse, por ser un dato de gran interés para lo que aquí se discute, que estas dos normas de 1967 y 1977 fueron dictadas estando ya en vigor la Ley de 1957 a la que seguidamente se hace referencia.

2.- LA NUEVA NORMATIVA REGULADORA DE LAS ENSEÑANZAS TÉCNICAS A PARTIR DE 1957 Y HASTA 1986:

La Ley de 20 de julio de 1957, que estableció una nueva organización de las Enseñanzas Técnicas y diferenció entre Enseñanzas de Grado Superior y Medio, realizó una nueva configuración del título de Perito, caracterizada por su especialización, que quedó reflejada en su arto 4.3:

"3. El título de Aparejador de Obras o de Perito corresponde a una formación especializada, de carácter eminentemente práctico, y faculta a sus poseedores para el ejercicio de una técnica concreta (...)" .

Pero respetó a los antiguos Peritos Industriales la citada denominación genérica y sus atribuciones tradicionales, ya que su disposición transitoria 8ª declaró:

Los actuales (...) Peritos Agrícolas Topógrafos seguirán teniendo asimismo la plenitud de derechos y deberes que les reconoce la legislación vigente, así como los que la presente Ley o posteriores disposiciones otorguen a los Aparejadores de Obras o Peritos (...).

Asimismo los Peritos industriales conservarán la plenitud de derechos que les reconoce la legislación vigente y la citada denominación genérica, que mantendrán hasta su extinción (...).

La posterior Ley 2/1964, de 26 de abril, de Reordenación de Enseñanzas Técnicas, que continuó la reforma iniciada por la de 1957, en su disposición final 2ª estableció:

Los Títulos de grado medio cuya enseñanza se regulan en la presente Ley serán de Arquitecto o de Ingeniero, en la especialidad técnica que hayan cursado. El Gobierno (...) determinará las distintas denominaciones de los Arquitectos e Ingenieros superiores y de grado medio, así como las facultades de estos últimos y los requisitos que deberán cumplir los actuales técnicos de grado medio para utilizar los nuevos títulos.

El Decreto 636/1968, de 21 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de 1964 y los preceptos subsistentes de las anteriores, en su art. 4 dispuso que (...) *el Estado conferirá los siguientes títulos.*
2. Enseñanzas de Grado Medio: (...) De Ingeniero Técnico con la obligada adición de la especialidad correspondiente.

Pero en su disposición transitoria quinta respetó a los antiguos Peritos Industriales la plenitud de derechos que les reconocía la legislación anterior a 1957, ya que estableció:

"Asimismo, los Peritos Industriales conservarán la plenitud de derechos que les reconoció la legislación anterior a la Ley de 20 de julio de 1957 y la denominación genérica que mantendrán hasta su extinción (...)"

3.- LA LEY 12/1986. DE 1 DE ABRIL. SOBRE REGULACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES PROFESIONALES DE LOS ARQUITECTOS E INGENIEROS TÉCNICOS:

Su artº 1 reconoce a los Ingenieros Técnicos la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica; y en cuanto a las especialidades remite a las que se enumeran en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero.

El artº 2.1.a) les permite la redacción y firma de proyectos "siempre que queden comprendidos (...) en la técnica propia de cada titulación".

Y el artº 2.4, dice: "Además de lo dispuesto en los tres primeros apartados de este artículo, los Arquitectos e Ingenieros Técnicos tendrán igualmente aquellos otros derechos y atribuciones reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente, así como las que sus disposiciones reguladoras reconocían a los antiguos Peritos, Aparejadores, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros.

Las atribuciones que en la presente Ley se reconocen a Los Arquitectos e Ingenieros Técnicos corresponderán también a los antiguos Peritos, Aparejadores, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros, siempre que accedan a la especialidad correspondiente de la arquitectura o ingeniería técnica conforme a lo dispuesto en la normativa que regula la utilización de las nuevas titulaciones".

CUARTO.- La evolución normativa que ha sido expuesta pone de manifiesto que hubo un sistema inicial o tradicional, caracterizado por configurar al Perito industrial con un ámbito genérico de atribuciones, sin limitaciones cualitativas o de especialidad pero sí sometido a límites cuantitativos.

También revela que desde ese sistema inicial se ha pasado a una nueva ordenación, que arranca en 1957 y culmina en 1986, en la que los titulados técnicos de grado medio cambian de denominación (en lugar de Peritos son llamados Ingenieros técnicos), son organizados según especialidades y, dentro de cada una de estas, les es reconocida la plenitud de atribuciones y facultades profesionales.

Y evidencia igualmente estas cuatro cosas:

a) Esa nueva ordenación se llevó a cabo principalmente a través de las leyes de 1957 y 1964 y terminó plasmándose en el texto refundido de 1968.

b) Tanto la ley de 1957 como el texto refundido de 1968 respetaron a los antiguos Peritos industriales, además de esa denominación genérica, la "plenitud de derechos" que les venía reconociendo la legislación anterior a 1957; es decir, ese ámbito genérico de atribuciones sin límites cualitativos de especialidad y sólo con los límites cuantitativos que se han venido señalando.

c) Después del inicio de la vigencia de la ley de 1957 y del texto refundido de 1968 fue dictado el RDL 37/1977, que vino a confirmar para los Peritos industriales ese sistema tradicional de atribuciones genéricas sólo cuantitativamente limitadas.

d) La Ley 12/1986 tuvo como objeto la regulación de las atribuciones profesionales de los nuevos titulados técnicos de grado medio denominados Arquitectos e Ingenieros técnicos, y definió cuál era el ámbito de esas atribuciones profesionales de los nuevos titulados "dentro de su respectiva especialidad"; y no se contiene en ella

ninguna norma derogatoria de la regulación anterior directamente referida a los Peritos Industriales.

QUINTO.- Lo que antecede hace aconsejable dar una respuesta afirmativa a esa cuestión de si los antiguos Peritos Industriales conservan su sistema tradicional de atribuciones genéricas hasta unos límites cuantitativos, y, consiguientemente, acoger la interpretación preconizada en el recurso de casación para el artº 2.4 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, consistente en que el reconocimiento que este precepto hace en favor de los Ingenieros técnicos de las atribuciones de los antiguos Peritos ha de ser referido a aquel sistema tradicional.

Lo cual supone dar la razón a los recurrentes de casación en que, junto al nuevo sistema de plenitud de facultades dentro de cada especialidad, subsisten las antiguas facultades genéricas *con* límites cuantitativos.

Y abundando en las razones que justifican esta conclusión que acaba de sentarse, conviene insistir en que la Ley 12/1986 no deroga el RDL de 1977 ni aborda la regulación de los antiguos Peritos, pues, *como* ya se dijo, su objeto son las atribuciones profesionales de los nuevos Ingenieros técnicos; por lo cual, la interpretación de sus preceptos, incluido su artº 2.4, deberá procurar conciliar la nueva ordenación *con* la subsistencia de las atribuciones genéricas, hasta unos límites cuantitativos, que a los antiguos Peritos industriales reconoció ese RDL de 1977.

Siendo de añadir, asimismo, que hay antiguos Peritos que no habrán accedido a la especialidad conforme a la normativa de la nueva ley de 1986 y no podrán ser equiparados a los nuevos Ingenieros Técnicos, por lo cual, su subsistencia profesional solo podrá tener lugar reconociendo que continúa el antiguo sistema de atribuciones genéricas dentro de límites cuantitativos”.

La confirmación jurisprudencial de la tesis que se sostiene, acerca de la singularidad y plenitud de la Ingeniería Técnica Industrial, no puede ser más absoluta.

Además, basta examinar la Orden CIN/351/2.009, (B.O. del E. del 20), por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, para comprobar que estos títulos, en función del contenido formativo de sus estudios, habilitan plenamente para llevar a cabo la función que la disposición impugnada reserva a los arquitectos e ingenieros industriales.

En su virtud,

SUPLICO A LA SALA tenga por formulada la demanda y dicte en su día sentencia por la que, estimando el recurso, declare nulos y sin ningún efecto los artículos 2º.f), 7º.2), 8º.2) y 14º.1) y el apartado 1 del Anexo II y, en su lugar, declare:

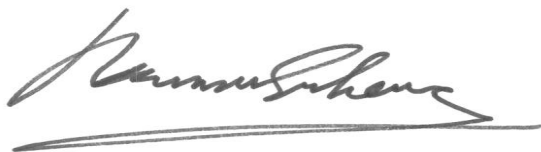
1º.- Que las personas físicas, para actuar como entidades verificadoras y obtener la inscripción en el correspondiente registro no necesitan autorización o acreditación previa y que, para obtener esa inscripción no necesitan disponer previamente de los medios exigidos sino solamente disponer de ellos en el momento de realizar las actividades de las entidades verificadoras, ya dispongan de esos medios como titulares de los mismos o en virtud de contratos con terceros.

2º.- Que la actividad del apartado 1 del Anexo II reserva “a los arquitectos o ingenieros industriales superiores” puede ser realizada igualmente por los ingenieros técnicos industriales.

OTROSI DIGO que interesa al derecho de mi parte la apertura de trámite de conclusiones escritas y

SUPLICO A LA SALA me conceda en su momento traslado a dicho efecto.

Es Justicia que pido en Albacete, a 26 de octubre de 2011.



Fdo.: Ramón Entrena Cuesta
Col. nº 8.463 de Madrid

Fdo.- Ana Gómez Ibáñez
Procuradora